Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1582/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEXTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 4000/2024
ACTOR: [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**DEMANDADA:** INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DEL ESTADO DE JALISCO. (RECURRENTE)
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos originales**, para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Director General del Instituto Jalisciense de Cancerología,** en lo sucesivo **"la demandada",** en contra del acuerdo del 27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **4000/2024** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 trece de marzo del 2026 dos mil veintiséis, **"la demandada"** interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del 27 veintisiete de marzo del 2026 dos mil veintiséis, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación y ordenó correr traslado a la actora para que en el término de 5 cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizo mediante escrito presentado el 10 diez de abril de este año.

3. Por oficio **2056/2026** del 1 primero de julio del 2026 dos mil veintiséis suscrito por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, recibido ese mismo día por la Secretaría General de Acuerdos, se remitieron a esta Sala Superior los originales que integran el juicio con el número de expediente **4000/2024** del índice de dicha Sala Unitaria.

4. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del 19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1582/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las constancias necesarias en la misma data a la señalada al inicio del presente párrafo, lo anterior atendiendo el oficio 5778/2026 de la misma fecha a la referida al inicio del presente párrafo, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que se procede a resolver el presente recurso, y;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El acuerdo recurrido fue notificado por boletín electrónico el 4 cuatro de marzo del 2026 dos mil veintiséis, surtiendo sus efectos el día 9 nueve del mismo mes y año, iniciando el plazo de 5 cinco días el día siguiente y feneciendo el 17 diecisiete de ese mismo mes y año, por lo que resulta oportuna su presentación de conformidad con el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días catorce y quince de febrero de ese mismo año, al ser sábado y domingo respectivamente, lo anterior conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de 27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis, en el que se determinó tener por desechada la prueba superveniente ofertada, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **“la demandada”** el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimado para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen al reunirse los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Litis: La controversia estriba en determinar si se confirma, modifica o revoca el acuerdo del 27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis, en el que la Sala de origen determinó no admitir la prueba superveniente ofertada por “**la demandada**” toda vez que consideró que dicha probanza resulta inconducente.

11. En su **agravio primero, ¨la demandada¨** señala que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que considera que de forma ilegal e indebida se desechó de plano la prueba ofertada, ya que la Sala Unitaria manifestó que el Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala Unitaria es el único facultado para certificar las copias exhibidas, esto por ser dicha Sala la emisora de la sentencia del diverso juicio seguido ante esa sala, y sustentó esto en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual la recurrente estima es erróneo porque dicho artículo solo establece que los Secretarios de Estudio y cuenta de las salas Unitarias del referido Tribunal tienen la facultad para certificar las constancias que obren en los expedientes a su cargo, pero ello no impide que otra autoridad con facultad para certificar documentos que estén en sus archivos lo pueda hacer, como en el presente caso lo acontece.

12. Menciona en su **agravio segundo** que la Sala Unitaria no analizo debidamente las características del documento que se ofreció, puesto que de su literalidad queda en evidencia que cuenta con 2 dos firmas electrónicas por parte de la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria y por el Secretario de

Acuerdos de la Sala antes mencionada, por lo que en caso no concedido de que la certificación no fuera correcta, lo cual niega, el referido documento con firmas electrónicas es un documento oficial con calidad de original.

13. En su **agravio tercero** considera que se equivoca la sala Unitaria al desechar la prueba toda vez que califico que la misma no tiene que ver con los hechos controvertidos, esto es así puesto que menciona que la calificación del alcance legal probatorio se hace solo en la etapa de sentencia y no en admisión de prueba, lo cual estima que es una indebida fundamentación del acuerdo y su falta de motivación.

14. Continúa mencionando en su **agravio cuarto** que la sala Unitaria no analizo ni estableció en su propio acuerdo, sobre que hechos controvertidos en el juicio no guardan relación con la sentencia ofrecida como prueba superveniente, sin ofrecer ningún argumento de porque llega a esa conclusión.

15. Por último, considera en su **agravio quinto** que de nueva cuenta se equivoca la Sala Unitaria al considerar que la sentencia exhibida, al parecerle una copia simple carece de valor probatorio, ya que menciona que las copias simples en el proceso tienen un valor probatorio indiciario.

16. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior determina que son esencialmente **fundados** los agravios vertidos, los cuales se estudian en su conjunto dada su naturaleza toda vez que, resulta errónea la consideración de la Sala Unitaria de desechar la prueba superveniente presentada por la demandada, sustentado ello en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

17. En efecto de la simple lectura del citado numeral, el mismo no rige sobre la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes, siendo que la facultad que tienen los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Tribunal de certificar las copias de las actuaciones en los juicios que se siguen en las Salas Unitarias, no establece prohibición alguna a diversas autoridades que tienen fe pública de certificar a su vez copias fotostáticas simples de los originales que tengan a la vista de documentos que tengan en sus archivos.

18. Por otra parte, el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco nos menciona que en los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento o recurso administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo, sin que de la simple lectura de la prueba documental que exhibió la demandada y que ofrece como prueba superveniente se desprenda que cae en los anteriores supuestos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

19. En esta tesitura, la Sala Unitaria debió de aplicar lo dispuesto por el citado precepto legal invocado en el párrafo que antecede, el cual a la letra dice: *¨Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.”.*

20. De lo anterior, se desprende con claridad que respecto a las pruebas supervinientes su admisión y valoración será hasta el dictado de la Sentencia definitiva, sin que haya respetado lo anterior la Sala Unitaria en el acuerdo recurrido.

21. Por lo anterior, ante lo esencialmente **fundado** de los **agravios** formulados por la recurrente, ha lugar a **modificar**, y **se modifica** el acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del 2026 dos mil veintiséis, dejando intocado todo lo que no fue materia del presente, para sustituir los puntos que se estimaron erróneos y su lugar dictar lo que en derecho corresponde, esto ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, por lo que **esta Sala Superior asume jurisdicción** y procede a proveer respecto a la prueba superveniente ofertada en los siguientes términos, y sustituyendo los párrafos materia del presente recurso, para quedar en los siguientes términos:

> *En relación al oficio de la autoridad demandada mediante el cual ofrece prueba superveniente, en virtud de que al momento aun no se ha citado para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, así como la misma no es de las prohibidas por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tener relación con los hechos por manifestar la demandada ser un asunto análogo al presentes, así como no apreciarse que sea la confesional mediante absolución de posiciones, ni es contraria a la moral ni al derecho, ni es de las que no han sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, se reserva su admisión y valoración de la misma hasta el dictado de la sentencia conforme a lo dispuesto por el precepto legal antes invocado.*
> *Córrasele traslado de la citada probanza a la accionante para que en el término de 5 cinco días contados a partir de surta sus efectos la notificación manifieste lo que a su derecho corresponda, esto con sustento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa.*
> *…”*

22. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y

mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Son **fundados** los **agravios** formulados por **"la demandada"** en el recurso planteado en contra del acuerdo de 27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis pronunciado por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo 4000**/2024** de su índice, y, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese oficio a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva una copia certificada de la presente resolución; finalmente, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** del **Magistrado Avelino Bravo Cacho** (Ponente y Presidente), del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez** y de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PONENTE Y PRESIDENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/emf

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.